

NOTA A DESPACHO. Popayán, 28 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el memorial allegado el 24 de octubre del año en curso, a través del cual la parte actora, presenta revocación del poder otorgado a la Estudiante que funge como apoderada judicial dentro del presente proceso por las razones que expone en el mencionado memorial. Sírvase proveer.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1698

Popayán, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00272-00**

En escrito remitido al correo institucional del despacho el día 24 de octubre del año en curso, a las 5:08 PM, esto es fuera de horario hábil, por tanto incorporado al expediente digital el 25 de octubre del año en curso, la señora CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA, manifiesta que REVOCA el poder otorgado a la Estudiante practicante KENNY MERCEDES CANENCIO y que en consecuencia solicita no sea tenida en cuenta la solicitud de terminación del proceso toda vez que no obedece a su voluntad, pues la suma entregada por el obligado no cubre las sumas ordenadas en el numeral primero del mandamiento de pago y no toma en cuenta las demás sumas. (Archivo 010 del expediente digital).

En cuanto a la revocación del poder la misma es de recibo por el despacho a voces de lo dispuesto en el art. 76 del CGP, por lo que a ello se accederá.

Ahora bien frente a la razones en las cuales apoya su solicitud, el despacho hace una revisión del proceso que nos ocupa advirtiéndolo que mediante Auto 1277 del 18 de septiembre de 2023 (Archivo 005 del expediente digital), se libró mandamiento de pago a favor de los menores

L.E.V.R. y A.S.V.R., representados por las señora CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA y a cargo del señor BRAYAN VASQUEZ GUAÑARITA, por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE(\$4.243.262,00)** por concepto de saldos de cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar desde el mes de **NOVIEMBRE** del año 2021 hasta el mes de **JULIO** de 2023, inclusive, y cuotas alimentarias extraordinarias causadas desde el mes de diciembre de 2021 hasta el mes de julio del año 2023, proveído que fue notificado por Estado No. 151 del 25 de septiembre del año en curso, y publicado en la página web de la rama judicial.

Para una mejor comprensión de la suma global adeudada, el despacho en el mismo auto como es costumbre, enlista cada una de las cuotas a las que se hizo relación, sin embargo se observa que por error de digitación a partir del numeral 13 del punto primero de la parte resolutive las cuotas discriminadas no corresponden a lo solicitado en la demanda impetrada, lo que si bien es cierto no influyó para nada en el valor total que arroja las cuotas y/o saldos dejados de pagar desde el mes de noviembre de 2021 hasta el mes de julio del año 2023, y las cuotas extraordinarias perseguidas, también lo es que pudo causar confusión, como al parecer ha ocurrido con la parte ejecutante en representación en esta oportunidad, con todo ni ella a través de su apoderada judicial, ni el demandado, en momento procesal oportuno hicieron alguna manifestación al respecto quedando en firme el precitado auto.

Así las cosas, en el esquema que se expone a continuación puede apreciarse cuales fueron las cuotas perseguidas por la parte actora, en la demanda cuya suma coincide con el valor total por el cual se **LIBRO EL MANDAMIENTO DE PAGO**, valores que a su vez son compatibles con los saldos y cuotas extraordinarias consignadas en la demanda impetrada y de manera específica con la subsanación de la misma, documento que obra en el Archivo 004 del expediente digital.

BRAYAN VASQUEZ GUAÑARITA			
MES/AÑO	CUOTA	CUOTA EXTRAORDINARIA (PERSEGUIDAS)	SALDOS DE CUOTA (PERSEGUIDOS)
nov-21	320.000		120.000
dic-21	320.000	160.000	120.000
ene-22	352.224		152.224
feb-22	352.224		152.224
mar-22	352.224		152.224
abr-22	352.224		152.224
may-22	352.224		152.224
jun-22	352.224		152.224
jul-22	352.224	176.112	152.224
ago-22	352.224		152.224
sep-22	352.224		152.224
oct-22	352.224		152.224
nov-22	352.224		152.224
dic-22	352.224	176.112	152.224
ene-23	408.580		208.580
feb-23	408.580		208.580
mar-23	408.580		208.580
abr-23	408.580		208.580
may-23	408.580		208.580
jun-23	408.580		208.580
jul-23	408.580	204.290	208.580
	7.726.748	716.514	3.526.748
TOTAL DEUDA			\$ 4.243.262

Claro lo anterior, la parte demandada, en memorial remitido al despacho el 20/10/2023 8:21 AM aporta un recibo de pago signado el 19 de octubre de 2023, por la señora CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA y por un testigo donde acredita haber recibido del señor BRAYAN VASQUEZ GUAÑARITA una suma de dinero la cual se acepta como pago por concepto de saldos de cuotas alimentarias dejadas de pagar y de manera concreta se indica que corresponden al mes de noviembre de 2021 hasta la fecha. (ES DECIR HASTA EL MES OCTUBRE DE 2023)

En razón de ello, la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación anticipada del proceso por pago total de la obligación, en razón a que la señora CLAUDIA RISUEÑO en su calidad de Representante legal de los menores A.S.V.R y L.E.V.R., firmó un acuerdo voluntario de recepción de pago, generando así un certificado de pago total de la deuda.

Solicitud que fue de recibo por el Despacho, profiriendo el Auto No. 1457 del 24 de octubre del año en curso, y que además estuvo amparada en el recibo al que se hizo alusión, signado por la Ejecutante en

Representación, es por ello que la petición de no tener en cuenta la solicitud de la terminación del proceso por pago no puede ser atendida por este despacho, máxime que en la fecha en que se recibió ya se había proferido la providencia a la que se hizo alusión, y que igualmente la parte actora a través de apoderado judicial legalmente constituido, no hizo uso de los medios de impugnación con los cuales se cuenta para controvertir las decisiones del despacho, y por ende el Auto en mención ya se encuentra en firme, y así se mantendrá.

Debe tenerse en cuenta además que el recibo aportado, pasó a formar parte integral del expediente digital, por tanto es la firmante la que incide directamente en que el Despacho tomara las decisiones a las que hubiera lugar, por tanto la solicitud de la apoderada judicial al solicitar la terminación del proceso, a juicio de este despacho fue acertada, ya que al cumplirse el fin para el cual fue adelantado el proceso que hoy nos ocupa, carecía de sentido su continuación.

Con todo, considera el despacho entendiendo que se encuentra inmersa en esta decisión los derechos de unos menores de edad, poner en conocimiento de la parte demandada, señor BRAYAN VASQUEZ GUAÑARITA, el escrito elevado por la señora CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA en su calidad de Representante legal de los menores L.E.V.R. y A.S.V.R., para que en el término de tres días se pronuncie sobre su contenido, quien igualmente deberá informar al despacho si se está dando cumplimiento al pago de la cuota alimentaria acordada en la forma convenida, esto es con sus reajustes de ley.

Por tanto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

DISPONE:

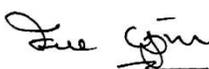
PRIMERO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido por la Ejecutante en Representación, señora CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA en su calidad de Representante legal de los menores L.E.V.R. y A.S.V.R., a la Estudiante practicante de Derecho y ciencias Políticas, adscrita al Consultorio Jurídico del Corporación Autónoma del Cauca, KENNY MERCEDES CANENCIO RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por la señora CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA en su calidad de Representante legal de los menores L.E.V.R. y A.S.V.R, de no tener en cuenta la solicitud de terminación de este proceso por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandada, señor BRAYAN VASQUEZ GUAÑARITA, el escrito elevado por la señora CLAUDIA TERESA RISUEÑO MACA en su calidad de Representante legal de los menores L.E.V.R. y A.S.V.R., para que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre su contenido, lo que se hará a través de secretaria, quien igualmente deberá informar al despacho si se está dando cumplimiento al pago de la cuota alimentaria acordada en la forma convenida, esto es con sus reajustes de ley. Vencido dicho termino se dispondrá lo pertinente, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de este proceso.

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-272

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2063dd96bc223edd2aae1840dbc3be50ff1a4668cf2116a12c3d40c73b4318**

Documento generado en 28/11/2023 05:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>